



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08758-41-89-004-2019-00107-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: JHON JAIRO LLERENA MARTINEZ C.C No. 1.045.684.451

DEMANDADO: CELMIRA TRUJILLO C.C No. 21.189.692

INFORME DE SECRETARIAL, CINCO (05) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Señora Juez: A su Despacho el proceso de la referencia, Informándole que el curador ad- litem solicita el pago o regulación de los gastos que fueron ordenado por este Despacho, debido a la negativa de la parte demandante de cancelar los mismos. Sírvase proveer.

**DANIELA ESPINOSA GALÉ
SECRETARIA**

Soledad, CINCO (05) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Visto y verificado el informe secretarial que antecede, se observa que el curador ad litem designado dentro del proceso que nos ocupa, solicita el pago o regulación de gastos que fueron ordenados en virtud de la labor encomendada para la defensa de los intereses de la demandada CELMIRA TRUJILLO.

Como soporte de lo anterior, adjuntó la cuenta de cobro y los múltiples correos que fueron enviados a la parte demandante.

Al estudiar la solicitud presentada por el profesional del derecho, deben realizarse varias precisiones a saber, en primer lugar, *"[...] es necesario distinguir [...] entre los honorarios que se pagan al curador ad litem y los gastos que puede generar el proceso: unos corresponden a la remuneración que merecen los servicios prestados por el auxiliar de la justicia, y le deben ser reconocidos en cuanto su actividad es una forma de trabajo que, al igual que todas las modalidades del mismo, goza de especial protección constitucional; los otros se causan a medida que el proceso transcurre y no buscan recompensar la labor del curador sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo. Son costos provenientes de causas no imputables a la administración de justicia en sí misma-que es gratuita-y que deben atenderse necesariamente por el interesado. ||*

*Tales gastos pueden y deben ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el respectivo juez, limitándolos-eso sí-a las sumas estrictamente indispensables para el cometido que se busca. En cambio, la regulación judicial del monto de los honorarios causados por la gestión del curador **ad litem** guarda relación específica con la duración e intensidad de aquélla, que no puede medirse a cabalidad sino cuando concluya.*

El juez, empero, puede señalar sumas destinadas a costear lo urgente y necesario en el curso del proceso: tales cantidades le son entregadas a la persona para el exclusivo fin de atender los gastos procesales, no se confunden con los honorarios que le corresponden y su cuantía y utilización deben aparecer acreditados y estar justificados con detalle ante el Despacho judicial por el curador, en cumplimiento de un requisito apenas natural que en nada conspira contra la presunción de buena fe de quien rinde la cuenta ni vulnera por tanto el artículo 83 de la Constitución. || Y esto resulta apenas lógico, pues de antemano no puede saberse cuánto tiempo va a durar la intervención del curador ni hasta dónde va a llegar su actuación. Bien puede suceder que, al poco tiempo de iniciado el proceso, comparezca directamente el interesado, haciéndose inoficiosa la representación; que el proceso termine anticipadamente; o que, por la materia objeto de trámite y análisis judicial, se extienda en el tiempo, factores que no pueden medirse previamente ni con el mismo alcance para todos los procesos. Tampoco se sabe, al

DEG

Palacio de Justicia, carrera 21 calle 20 esquina Palacio de Justicia

Teléfono: 3885005 Ext 4033

Celular 3043478191

Correo electrónico j04prpcoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico. Colombia





Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08758-41-89-004-2019-00107-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: JHON JAIRO LLERENA MARTINEZ C.C No. 1.045.684.451

DEMANDADO: CELMIRA TRUJILLO C.C No. 21.189.692

comenzar el juicio, si el curador llevará la representación que se le confía hasta cuando aquél culmine.

Por todo lo dicho, no se revela irrazonable la norma legal y menos todavía se la puede tachar de contraria al mandato superior del debido proceso. || La forma de retribuir económicamente los servicios de los curadores ad litem no viola disposición constitucional alguna, ni entorpece la Administración de Justicia. En realidad, él puede cubrir los gastos del proceso con las sumas que fije el juez para tal efecto, y le es posible, al final del trámite procesal, recibir los honorarios correspondientes, sin perjuicio de que se le reconozcan también los dineros que haya tenido que cubrir de su propio peculio. Con todo ello no puede afirmarse que se están vulnerando los preceptos constitucionales a que alude el demandante.”¹

Lo anterior, a fin de indicar que si bien este Despacho, en procura de reconocer los gastos en que incurrió el profesional del derecho, ordenó mediante sentencia de fecha 22 de junio de 2021 el pago de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000), ello, no obedece a unos honorarios propiamente dicho, pues tal como se expuso, la labor realizada por el curador ad litem es gratuito y de obligatorio cumplimiento.

Así lo dispone el Código General del proceso, y la sentencia que estudió la exequibilidad de la expresión “*quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio*” del numeral 7° del artículo 48 de la Ley 1564 de 2012,

En su oportunidad la Corte², reiteró:

4.1.3. Ahora bien, el numeral 7° del artículo 48 del CGP establece unas condiciones distintas para los curadores ad litem con relación al resto de los cargos regulados por esa norma. El primer cambio se refiere a las condiciones de designación. La designación del curador ad litem recaerá “en un abogado que ejerza habitualmente la profesión”. Adicionalmente, y es este el texto que es objeto del cuestionamiento en la demanda, la persona que sea designada, deberá desempeñar “el cargo en forma gratuita”. La norma advierte que en este caso el nombramiento (i) es de forzosa aceptación, (ii) salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, o (iii) las demás circunstancias que deban ser valoradas y consideradas por el juez en el caso concreto de que se trate. El designado, dice la norma (iv) deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, pues (v) de no hacerlo, tendrán lugar las sanciones disciplinarias a que correspondan, para lo cual (vi) se compulsarán copias a la autoridad competente.

¹ <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/c-083-14.htm>

² ² <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/c-083-14.htm>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08758-41-89-004-2019-00107-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: JHON JAIRO LLERENA MARTINEZ C.C No. 1.045.684.451

DEMANDADO: CELMIRA TRUJILLO C.C No. 21.189.692

Precisado ello, le corresponde a este Despacho reiterar al profesional del derecho que lo pretendido no es competencia de este Juzgado, pues cuenta con otros mecanismos para exigir el cumplimiento de la obligación entre las citadas partes.

Por lo que, se,

RESUELVE

1. No acceder a la regulación de gastos solicitada por el curador ad litem, de acuerdo a lo dispuesto en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ____ En la secretaría del Juzgado a las Soledad, _ _

Firmado Por:

Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fa85d2454038a71f95ce595ffce69ce30ffc54c105e168c9f60eab908578fe74

Documento generado en 05/04/2022 01:42:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>